

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TEEG-PES-204/2021
PARTE DENUNCIANTE:	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
PARTES DENUNCIADAS:	JESSICA CABAL CEBALLOS Y MORENA
AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ABASOLO Y CONTINUADO POR LA JUNTA EJECUTIVA REGIONAL DE PÉNJAMO, AMBOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
MAGISTRADA PONENTE:	MAESTRA MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA
PROYECTISTAS:	FRANCISCO DE JESÚS REYNOSO VALENZUELA Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato; a dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a **Jessica Cabal Ceballos**, entonces candidata de MORENA a la presidencia municipal de Abasolo, Guanajuato, así como a dicho instituto político por culpa en la vigilancia, respecto del presunto uso de símbolos religiosos en su propaganda electoral.

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento:</i>	Ayuntamiento de Abasolo, Guanajuato
<i>Consejo municipal:</i>	Consejo Municipal Electoral de Abasolo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto:</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>JER:</i>	Junta Ejecutiva Regional de Pénjamo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Ley electoral local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

PAN:	Partido Acción Nacional
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de las partes, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*,¹ se advierte lo siguiente:

1.1. Queja. El once de mayo de dos mil veintiuno,² el *PAN* por conducto de su representante propietario ante el *Consejo municipal*, presentó denuncia en contra de **Jessica Cabal Ceballos**, entonces candidata de MORENA a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, por la presunta utilización de símbolos religiosos en su propaganda electoral, así como de dicho instituto político por culpa en su deber de vigilancia.³

1.2. Radicación, reserva de admisión y requerimientos. El quince de mayo el *Consejo municipal*, registró el *PES* bajo el número de expediente **06/2021-PES-CM/AB** y reservó su admisión, a fin de realizar requerimientos para la debida integración del expediente.⁴

1.3. Remisión del expediente a la JER. El veintinueve de junio, en cumplimiento a lo determinado en el acuerdo CGIEEG/297/2021 emitido por el Consejo General del *Instituto*, el *Consejo municipal* con motivo de su desinstalación entregó el expediente a la *JER* para continuar con su tramitación,⁵ quien lo radicó mediante auto de cinco de julio.⁶

1.4. Diligencias de investigación preliminar y admisión. Se realizaron entre el quince de mayo y el cinco de agosto, fecha en la cual la *JER* emitió el acuerdo de admisión de la denuncia y ordenó emplazar a las partes, citándolas a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.⁷

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

² Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

³ Constancias que obran a fojas de 6 a 33 de autos. En adelante las fojas que citen corresponden al expediente en que se actúa.

⁴ Fojas 38 a 48.

⁵ Foja 76.

⁶ Fojas 77 y 78.

⁷ Fojas 49 a 96.

1.5. Audiencia de ley. Se llevó a cabo el once de agosto, con el resultado que obra en autos.⁸

1.6. Remisión del expediente e informe circunstanciado. En esa misma fecha, la *JER* remitió al *Tribunal* el expediente, así como el informe circunstanciado.⁹

1.7. Turno a Ponencia. El veinticuatro de agosto, la Presidencia turnó el expediente a la **Magistrada María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.¹⁰

1.8. Radicación. El treinta de agosto se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-204/2021**. Asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento de los requisitos de ley.¹¹

1.9. Debida integración del expediente. El quince de marzo de dos mil veintidós a las diecisiete horas, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.¹²

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. El Pleno del *Tribunal* es competente para conocer y resolver el *PES*, al substanciarse por el *Consejo municipal* y continuarse por la *JER*, ambas con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos que pudieron repercutir en el pasado proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Guanajuato.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracciones III y XIV, 345 al 355, 370 fracción III, 372 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10 fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.¹³

⁸ Fojas 119 a 124.

⁹ Fojas 1 a 4.

¹⁰ Fojas 126 y 127.

¹¹ Fojas 151 y 152.

¹² Fojas 157.

¹³ Con apoyo en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **25/2015** de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS**

2.2. Planteamiento del caso.

El *PAN* presentó un escrito de denuncia ante el *Consejo municipal* en contra de Jessica Cabal Ceballos, entonces candidata de MORENA a la Presidencia Municipal del *Ayuntamiento*, por el presunto uso de símbolos religiosos dentro de su propaganda electoral difundida a través de la red social *Facebook*, al incluir fotografías de un acto de campaña que llevó a cabo el día once de mayo en la Comunidad de Joya de Calvillo del municipio de Abasolo, Guanajuato, en las que se aprecia de fondo una iglesia, lo que a su decir, tiene como finalidad generar empatía con las personas que ahí se encontraban para favorecer su candidatura. Denuncia que también dirigió a dicho instituto político por culpa en su deber de vigilancia.

2.3. Marco Normativo.

2.3.1. Prohibición de utilizar símbolos religiosos en la propaganda electoral.¹⁴

El artículo 24 de la *Constitución Federal* establece que: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.*”.

Al respecto, es pertinente hacer una distinción entre las dos facetas que muestra la libertad religiosa: en el fuero **interno** y en el **externo**.¹⁵

En el fuero interno, la libertad religiosa se relaciona íntimamente con la libertad ideológica y “*atiende a la capacidad de los individuos para desarrollar y actuar de*

SANCIONADORES.” Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx. o si se trata de determinaciones asumidas por este *Tribunal* en www.teegto.org.mx.

¹⁴ Marco normativo establecido bajo las directrices fijadas en los expedientes **SUP-REP-626/2018**, **SRE-PSC-101/2018** y **SRE-PSC-227/2018**.

¹⁵ Sirve de apoyo la tesis aislada (constitucional) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. LX/2007 que lleva por rubro: “**LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS**”.

conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino".¹⁶ En él, la libertad religiosa es "ilimitada" y exige un respeto incondicional de parte de los órganos del Estado en una sociedad democrática liberal.¹⁷

Por otra parte, una proyección específica de la libertad religiosa en el fuero externo es la **libertad de culto**. Esta libertad se refiere, entre otras actividades, a practicar ceremonias, ritos, reuniones y enseñanzas que se asocian con el desarrollo de determinadas creencias religiosas.¹⁸ En ese orden, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, también identifica la celebración de festividades religiosas, como parte de esa proyección en el fuero externo.¹⁹

De lo anterior se concluye que, solamente la **proyección externa** de la libertad religiosa puede ser restringida por quien legisla a través de supuestos genéricos y, en casos concretos, las acciones realizadas al amparo de esa libertad pueden ser revisadas por los órganos jurisdiccionales en la materia cuando se alegue un impacto a los procesos electorales.

En esa línea, la proyección externa de la libertad religiosa puede estar sujeta a las restricciones necesarias, idóneas y proporcionales que hagan posible su convivencia armónica con otros derechos o principios en el sistema normativo, por ejemplo, el de laicidad.

Al respecto, el artículo 130 de la *Constitución Federal* regula el principio de la separación *Iglesia-Estado*, que para efectos de la materia electoral encuentra conexión con las normas constitucionales que protegen los principios y valores democráticos, que son el soporte en que se afianza el Estado Mexicano como una república representativa, democrática y federal, finalidad que se alcanza a través de elecciones y sufragio libres.

¹⁶ Ídem.

¹⁷ Ver *Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias A/HRC/31/18*, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, diciembre de 2015, págs. 6 y 7.

¹⁸ Sirve de apoyo la tesis aislada en materia constitucional número 1a. LXI/2007 de la Primera Sala de la *Suprema Corte* que lleva por rubro: "**LIBERTAD RELIGIOSA Y LIBERTAD DE CULTO. SUS DIFERENCIAS**".

¹⁹ Citado en el *Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias A/HRC/31/18*, pág. 7.

De esta última disposición constitucional, emana la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de esa naturaleza en su propaganda electoral, misma que se encuentra prevista en el inciso p) del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos.²⁰

Cabe destacar, que el inciso c) del párrafo 1 del artículo 37 del mismo ordenamiento legal, establece la obligación de no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico, proveniente, entre otros, de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias.

En ese sentido, existe una restricción dirigida a los partidos políticos, candidatas y candidatos en el contexto de una elección, de no obtener utilidad o provecho de figuras o imágenes que representen una determinada religión; emplear expresiones religiosas o hacer alusiones con ese carácter, o bien, utilizar fundamentaciones de esa índole en su propaganda electoral.

De igual forma, el artículo 33, fracción XVII de la *Ley electoral local*, establece que los institutos políticos deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de esa naturaleza en su propaganda.

Por su parte, la *Sala Superior* ha distinguido dos tipos de propaganda que pueden realizar los partidos, la política y la electoral, la primera pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido, candidata o candidato.²¹

Así, debe entenderse que las restricciones constitucionales y legales en materia de laicidad en la disciplina electoral han sido muy claras: la abstención de elementos religiosos en la propaganda con la finalidad de evitar coacciones de carácter moral

²⁰ **Artículo 25.** Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

²¹ Así lo consideró la *Sala Superior* al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-198/2009**.

en el electorado a efecto de que vote por determinada opción política, pues con ello se protege adicionalmente la libertad de conciencia de la ciudadanía.

Por tanto, debe entenderse que la violación al principio de laicidad se considera como una irregularidad sustancial en el ámbito electoral, cuando efectivamente repercute en detrimento de los principios rectores de la materia electoral, principalmente, en relación con la independencia de criterio de la ciudadanía: es decir, cuando dicha violación se ejerce para coaccionar el voto, lo cual constituye un ilícito constitucional que debe considerarse como una infracción de carácter grave.

Ello es así, porque, como ha sostenido la *Sala Superior* en diversas ocasiones, el derecho de votar se debe ejercer de manera libre, sin coacción o presión alguna, es decir, manifestado bajo circunstancias de convencimiento y libertad.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido por *Sala Superior* para el análisis de las controversias en las que se plantea una infracción a los principios de laicidad y separación *Iglesia-Estado* en un proceso electoral, es necesario analizar el sujeto que fue denunciado (elemento personal), el contexto en el que surgieron los hechos, la manera en la que se desarrollaron y el contenido de los mensajes (circunstancias de modo, tiempo y lugar), para poder evaluar si la infracción impactó en el proceso electoral (elemento subjetivo).²²

En efecto, se ha establecido que, desde la perspectiva electoral, la libertad de religión, de conciencia o culto, sólo puede ser restringida bajo el supuesto de que se realicen actos o expresiones religiosas en propaganda electoral que tengan un impacto directo en un proceso comicial, es decir, que actualicen el elemento subjetivo de influir moral o espiritualmente a las y los ciudadanos, a fin de afectar la libertad de conciencia de las y los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado.²³

2.3.2. Comisión de faltas en materia electoral por medio de redes sociales.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,²⁴ ha reconocido que hoy día es indudable el papel que las nuevas tecnologías de

²² Criterio sostenido en los precedentes SUP-JRC-327/2016 y acumulado, SUP-REP-626/2018.

²³ Criterio establecido en el expediente SUP-REP-626/2018.

²⁴ Criterio sustentado en el expediente SRE-PSC-59/2018.

comunicación²⁵ juegan en los sistemas democráticos, pues se han convertido no solo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre las y los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se pueden realizar.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio consistente en que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6 constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, lo cierto es que ello no excluye a las y los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.²⁶

En ese sentido, precisó que la autoridad jurisdiccional competente, al analizar cada caso concreto **debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral** con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela, indicando que si bien son plataformas que aun cuando tienen como propósito divulgar ideas, propuestas y opiniones, **también pueden utilizarse para la difusión de propaganda de naturaleza político-electoral**, por lo que pueden ser objeto de análisis por parte de las autoridades competentes.

Para llevar a cabo dicha actividad se vuelve necesario tener en cuenta dos situaciones:

I) La identificación de quien emite el mensaje. Al analizar la conducta, se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social ya sea que ello pueda derivar de la propia denuncia que en su caso se interponga; o bien, se obtenga como resultado de las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

²⁵ Entre ellas encontramos al internet, las redes sociales, el uso de telefonía inteligente y cualquier avance tecnológico que pueda producir o desarrollar el proceso comunicativo.

²⁶ Criterio sostenido al resolver el recurso de revisión SUP-REP-123/2017.

II) El contexto en el que se emitió el mensaje. Es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de una usuaria o usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

2.4. Medios de prueba.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de *presunción de inocencia* que deriva de lo dispuesto en los artículos 1, 16 y 20 de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁷ y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,²⁸ de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* en la tesis relevante LIX/2001,²⁹ ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o máximas que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

²⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

²⁸ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...".

²⁹ De rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**".

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera indiscutible, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada “La prueba”, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.³⁰

Sirven a lo anterior como criterios orientadores, las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

En tal sentido, los medios de prueba aportados por las partes, así como los recabados por el *Consejo municipal* y la *JER*, cuya transcripción se estima innecesaria, obran enlistados en el informe circunstanciado rendido por la autoridad sustanciadora, de los cuales serán analizados en el apartado correspondiente de la resolución, aquellos que guarden relación con la litis planteada en el *PES*,³¹ a efecto de determinar los hechos que se acreditan y a partir de ello establecer si se actualiza o no alguna responsabilidad.

³⁰ Autor citado por la *Sala Superior* en la sentencia **SUP-RAP-144/2014 Y SUS ACUMULADOS**.

³¹ Criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el expediente **SUP-RAP-267/2012**, en el que señaló: *“OCTAVO. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión y resolución del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima fundamental verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por (...), toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.*

(...)

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que guarden relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:...”

2.5. Reglas para la valoración y carga de la prueba.

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte, el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** merecen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los *PES* solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el *PES* se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de

que no haya tenido posibilidad de recabarlos,³² como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el *PES* ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

2.6. Hechos acreditados.

2.6.1. Calidad de Antíoco González Prado. Interpuso la queja como representante propietario del *PAN* ante el *Consejo municipal*, lo cual se acreditó con la certificación expedida el quince de mayo por la secretaria del citado consejo.³³

2.6.2. Calidad de Jessica Cabal Ceballos. Se invoca como un hecho notorio³⁴ que fue postulada como candidata a presidenta municipal del *Ayuntamiento* por el partido político MORENA, como se advierte del acuerdo **CGIEEG/124/2021** emitido por el Consejo General del *Instituto*.³⁵

2.6.3. Existencia, contenido y difusión de la publicación denunciada en la red social Facebook.

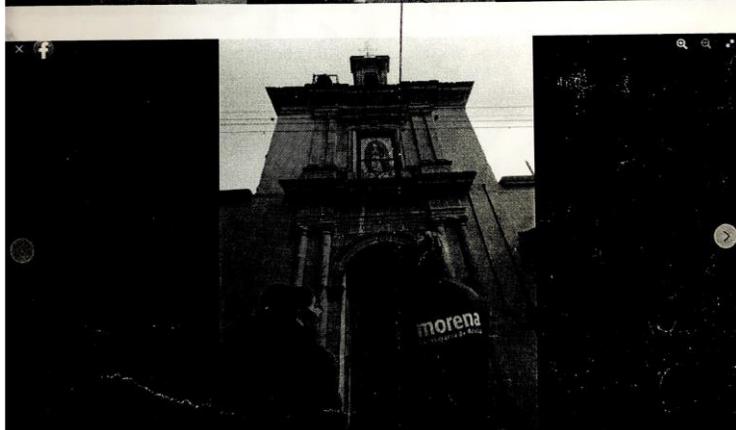
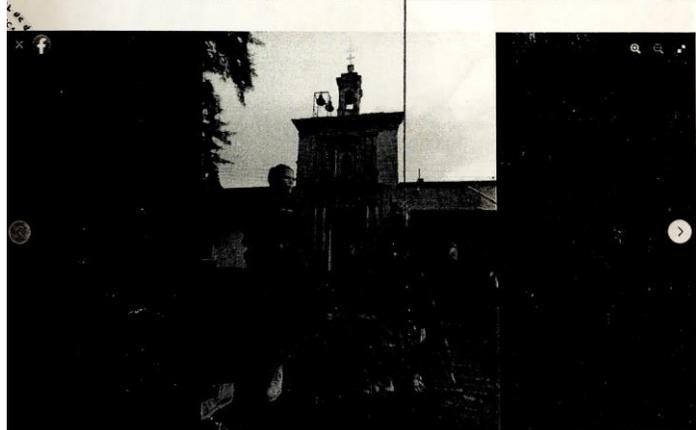
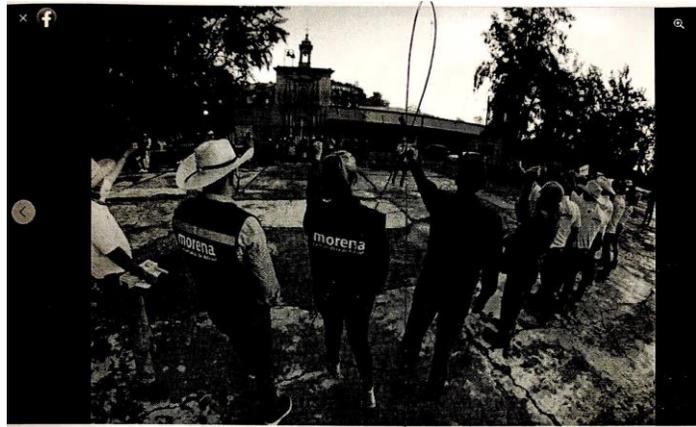
Para acreditar la existencia y contenido de la propaganda electoral denunciada, el *PAN* aportó como medio de prueba seis impresiones a blanco y negro de las imágenes publicadas en el link <https://www.facebook.com/JessiCabalC/posts/531097601631395>, de las cuales se insertan las más representativas:

³² Criterio sustentado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **12/2010**, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.

³³ Foja 34.

³⁴ De conformidad con el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

³⁵ Consultable en la liga de internet: <https://www.ieeg.mx/documentos/210407-extra-ii-acuerdo-124-pdf/>



Probanzas que por su naturaleza técnica solo pueden arrojar indicios dada la facilidad con la que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable su contenido fidedigno, de conformidad con la jurisprudencia 4/2014 de Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS.**

SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

No obstante, tales probanzas se robustecen al concatenar su contenido con lo asentado en el **ACTA-OE-IEEG-CMAB-015/2021** levantada el diecisiete de mayo por la secretaria del *Consejo municipal*, en funciones de oficial electoral,³⁶ en la que se certifica lo siguiente:

Elemento inspeccionado:	Resultado:
https://www.facebook.com/JessiCabalC/posts/531097601631395	Se confirmó la existencia de un perfil de Facebook el día once de mayo a nombre del usuario: “Jessica Cabal Ceballos”.
Contenido relevante	
<p>Se describe la imagen de una persona del sexo femenino, debajo de la cual se observa un semicírculo que cubre hasta el nombre de la imagen descrita sobre él la leyenda “#Vamos juntos por Abasolo”, así como las expresiones “Jessica Cabal Ceballos” “11 de mayo a 17:33” “Vamos a consolidar un gobierno eficiente que sea capaz de llevar los servicios básicos a las comunidades rurales. Así lo platicamos con los habitantes de la Comunidad Joya de Calvillo y lo vamos a lograr. ¡Vamos Juntos! #VotaMorena”.</p> <p>Debajo se muestra una imagen en la que parece un inmueble de dos plantas, pintado en color naranja y al centro acabados en roca, color café claro, sobre el inmueble se observa un campanario; al centro de la imagen se observa una explanada y delante de ella, un grupo de personas adultas de diferentes edades y sexos, los cuales se encuentran de espaldas y varios de ellos llevan chalecos con la leyenda de MORENA.</p> <p>En la segunda imagen se observa la explanada y en el centro una persona del sexo femenino que lleva en la mano izquierda un micrófono y al lado se muestra un grupo de personas.</p> <p>En la tercera imagen se observa un inmueble de dos plantas, pintado en color naranja y al centro acabados en roca color café claro, sobre el inmueble se observa un campanario, frente a este se encuentra un grupo de aproximadamente 15 personas en la explanada.</p> <p>En la cuarta imagen se aprecian ocho personas de ambos sexos.</p>	

Así como con el escrito signado por la denunciada Jessica Cabal Ceballos,³⁷ en el que manifiesta que tiene una cuenta en la red social *Facebook* bajo el enlace <https://www.facebook.com/JessiCabalC> y que la publicación denunciada corresponde a las actividades que realizó durante su campaña en la Comunidad Joya de Calvillo, donde se tomaron fotografías y fueron colocadas en el citado perfil para su difusión. Manifestaciones que son coincidentes con el escrito presentado por MORENA ante el *Consejo municipal* el diecinueve de mayo.³⁸

Probanzas que, valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, se les concede valor probatorio pleno,

³⁶ Fojas 68 a 71.

³⁷ Fojas 62 y 63.

³⁸ Fojas 64 y 65.

de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local* y sirven para acreditar la existencia y contenido de la publicación denunciada, así como su difusión en el perfil de la red social *Facebook* “*Jessica Cabal Ceballos*”, el día once de mayo por la denunciada.

Asimismo, de acuerdo con su contenido la propaganda es del tipo electoral ya que a través de ésta se expone ante la ciudadanía una candidatura específica y el partido político que la postula, en términos del artículo 195 párrafo tercero de la citada ley.

3. DECISIÓN.

3.1. Inexistencia de la infracción atribuida a Jessica Cabal Ceballos consistente en el uso de símbolos religiosos en actividades de campaña.

Conforme a lo antes expuesto, el principio de laicidad, entre otras finalidades, tiene por objeto que las candidaturas y los partidos políticos no usen en su propaganda electoral símbolos, frases, alusiones, fundamentaciones de carácter religioso, o bien que se utilicen los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, por lo que el incumplimiento a esas disposiciones de orden e interés público constituyen una infracción de carácter grave.

Se ha indicado que, los artículos 24 y 130 de la *Constitución Federal* regulan las relaciones entre el Estado y las iglesias, conforme a los cuales se evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, a efecto de impedir que algún partido político o candidatura pueda llegar a coaccionar moral o espiritualmente a la ciudadanía para que voten a su favor y garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el procedimiento electoral, el cual se debe mantener libre de elementos religiosos.

En el caso que se analiza, el *PAN* aduce que Jessica Cabal Ceballos, con motivo de sus actividades de campaña y en el periodo respectivo, publicó en la red social *Facebook* una compilación de fotografías donde se observa una iglesia, lo que en su concepto constituye una infracción al principio de laicidad constitucional.

Del material probatorio que recabó la autoridad investigadora quedó demostrado que la ciudadana **Jessica Cabal Ceballos**, publicó el once de mayo en el perfil de

Facebook “Jessica Cabal Ceballos” un mensaje y una serie de fotografías que hacen alusión a sus actividades electorales que llevó a cabo en calidad de entonces candidata de MORENA a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, en la comunidad de la Joya de Calvillo del municipio de Abasolo, Guanajuato en el periodo respectivo;³⁹ y en algunas de ellas, incidentalmente se advierte en segundo plano un inmueble arquitectónico cuyas características corresponden a la de un templo o iglesia católica.

No obstante, tal circunstancia por sí sola es insuficiente para estimar que existió una vulneración a los principios de laicidad y de separación *Iglesia-Estado*, debido a que no obra desahogado ningún insumo de prueba tendiente a demostrar que la denunciada utilizó dicho símbolo religioso con el objeto de incidir en la ciudadanía y coaccionarla moral o espiritualmente para obtener su voto.

En efecto, las fotografías muestran la reunión de distintas personas a consecuencia de un acto proselitista o de campaña, —tal y como lo dejó expresado la denunciada en su escrito del diecinueve de mayo, mediante el cual dio respuesta al requerimiento formulado por el *Consejo municipal*—, de donde no se advierte ningún elemento por el cual la denunciada se haya aprovechado de expresiones o símbolos religiosos para coaccionar moral o espiritualmente a la ciudadanía y obtener indebidamente su voto en el pasado proceso electoral 2020-2021.

De igual forma, por lo que se refiere a la frase que acompaña a la publicación: “*Vamos a consolidar un gobierno eficiente que sea capaz de llevar los servicios básicos a las comunidades rurales. Así lo platicamos con los habitantes de la Comunidad Joya de Calvillo y lo vamos a lograr. ¡Vamos Juntos! #VotaMorena*”, tampoco hace referencia a ningún elemento de carácter religioso con el que se pretenda obtener un beneficio de índole electoral.

Aunado a que la aparición del inmueble que puede corresponder a una iglesia de culto religioso se da en un segundo plano, en comparación con los restantes elementos visuales que se pretenden destacar en el mensaje, por lo que no juega ningún papel relevante en relación con lo que se intenta transmitir, que es dar cuenta

³⁹ Al respecto, es un hecho notorio que en el acuerdo **CGIEEG/075/2020**, del treinta de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del *Instituto* aprobó el ajuste al calendario de las campañas electorales, estableciendo que en el caso de los ayuntamientos las campañas comprenderían del cinco de abril al dos de junio.

de las actividades de campaña electoral de la entonces candidata, pues su empleo fue de manera marginal.⁴⁰

En consecuencia, no es posible tener demostrada la infracción imputada de manera directa a Jessica Cabal Ceballos al no haberse acreditado que utilizó expresiones o símbolos religiosos con la finalidad de coaccionar moral o espiritualmente a la ciudadanía, por lo que no se acredita la infracción a los principios de laicidad y separación *Iglesia-Estado*.

3.2. Inexistencia de la responsabilidad indirecta atribuida a MORENA.

Ahora bien, por lo que se refiere a MORENA no se acredita su presunta responsabilidad indirecta en los hechos, ya que en el apartado previo se declaró la inexistencia de responsabilidad directa atribuida a Jessica Cabal Ceballos por la conducta denunciada, de manera que no puede considerarse que el citado instituto político faltó a su deber de vigilancia.

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se declara **inexistente** la infracción denunciada en los términos precisados en la resolución.

Notifíquese en forma **personal** al *PAN* en su calidad de parte denunciante, así como a MORENA como parte denunciada en sus respectivos domicilios procesales que obran en autos; **mediante oficio** al *Instituto*, por virtud de la desinstalación del *Consejo municipal*⁴¹ y por los **estrados** a la denunciada Jessica Cabal Ceballos en virtud de que no señaló domicilio procesal en esta ciudad capital, así como a cualquier otra persona que tenga interés en el procedimiento, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Asimismo, publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y **comuníquese por correo electrónico a quien así lo haya solicitado.**

⁴⁰ Situaciones referidas por la *Sala Superior* al resolver el expediente **SUP-REC-313/2020**.

⁴¹ En términos de los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021.

Así lo resolvió el Pleno del *Tribunal*, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrada presidenta **Yari Zapata López**, Magistrado por Ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía** y Magistrada electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones, **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**. Doy Fe.

Yari Zapata López

Magistrada Presidenta

Alejandro Javier Martínez Mejía

Magistrado Electoral
por Ministerio de Ley

María Dolores López Loza

Magistrada Electoral

Alma Fabiola Guerrero Rodríguez

Secretaria General en funciones